

“DECLARACIÓN CONJUNTA DE ARGYLE”: IMPLICANCIAS JURÍDICO-PROCESALES EN EL LITIGIO QUE PROMUEVE GUYANA CONTRA VENEZUELA EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Jesús E. Caldera Ynfante, PhD¹

En la presente reflexión jurídica², se exponen algunos de los efectos legales y procesales derivados de la Declaración Conjunta de Argyle por el Diálogo y la Paz entre Guyana y Venezuela (Declaración Conjunta, en adelante), publicada en San Vicente y Las Granadinas en fecha 14 de diciembre de 2023. Se analizan, de manera sucinta, las implicaciones procedimentales que la Declaración Conjunta, asumida como elemento material probatorio, genera a favor de la posición jurídica de Venezuela que puede promover, con base a una serie de hechos nuevos de relevante valor y eficacia procesal, tanto la i) la excepción de inadmisibilidad sobrevenida de la demanda judicial que, por el territorio de la Guayana Esequiba, promueve Guyana contra Venezuela, en la Corte Internacional de Justicia (CIJ) dada la improcedencia de la misma y ii) la excepción de incompetencia sobrevenida de la CIJ para tramitar y decidir el litigio.

Contribución a la defensa de la integridad territorial de Venezuela. Las ideas aquí vertidas por los autores forman parte de su amor por la patria y su compromiso manifiesto con el pueblo venezolano. Son hilvanadas con el único propósito de apoyar, desde la trinchera de la argumentación jurídica, en el marco de la litigación estratégica, la defensa de la integridad territorial de nuestra Venezuela, movido por el sentimiento venezolanista, tan fraterno como combativo, de fomentar el sentido pertenencia de nuestro pueblo hacia un tema esencial de la vida de la republicana: su integridad territorial y su idiosincrasia constitutiva. Desde la reflexión jurídica crítica, promueve un nacionalismo sano y un `patriotismo constitucional`, que enfatiza en la sumatoria de esfuerzos para echar adelante la tarea de defender la Nación, haciendo un llamado sincero y sentido a dejar de lado la mezquindad partidista y el autismo ideológico cuando de lo que se trata es la perdurabilidad de la nacionalidad venezolana, que significa la posibilidad de vida buena, mediante el desarrollo humano integral de los venezolanos, teniendo claridad de que Venezuela es víctima de una brutal política de asedio y de agresión por parte de potencias extranjeras y grandes

¹ Véase Biodata, *in fine*.

² El presente documento de trabajo académico, fechado el 13 de enero de 2024, hará parte de un texto, en edición, sobre “*La nulidad absoluta del Tratado Arbitral de Washington de 1897*” y sus efectos jurídicos extintivos sobre el Laudo Arbitral de París de 1899, ya abrogado, por ser írrito y nulo, de nulidad absoluta, entre el Reino Unido, Venezuela y Guyana mediante el Acuerdo de Ginebra de 1966.

corporaciones petroleras globales que quieren saquear los recursos y la riqueza de Venezuela.

Se afirma que, ante un desafío de mayúsculas proporciones para la continuidad de la Nación y la felicidad humana de nuestra población, lo que corresponde, a cada venezolano, es asumir el rol de protagonista estelar de la conformación de un gran movimiento de Unidad Nacional por la Venezolanidad que pasa por proteger la Guayana Esequiba, para luchar por la independencia y la autodeterminación de la patria, siendo su objetivo, desde el campo intelectual y académico, servir de agente de transformación educativa y cultural sobre la importancia del territorio Esequibo para el presente y futuro de nuestro pueblo, generar conciencia histórica, hacer pedagogía jurídica y construir didáctica política y cultura de la legalidad y la paz, destacando la razones y soportes de la legitimidad reforzada que en lo histórico, jurídico, administrativo, geográfico y político tiene Venezuela para proclamar su titularidad soberana sobre el territorio de la Guayana Esequiba, desde antes de la génesis de la República, que ha sido invadido por el Reino Unido y que pretende serle despojado por Guyana y la ExxonMobil, el cual representa el objeto de la controversia fronteriza con Guyana en la CIJ.

Guyana, un 'Estado cautivo' que no actúa de buena fe. En opinión de Caldera Ynfante (2024), Guyana actúa de manera fraudulenta al interponer una pretensión judicial contra Venezuela desconociendo el Acuerdo de Ginebra de 1966, único instrumento convencional aplicable para encontrar, mediante el diálogo, una solución pacífica, práctica y favorable para ambas partes, haciendo caso omiso que Venezuela no reconoce la jurisdicción obligatoria de la CIJ, sin haber dado libre consentimiento sobre la competencia del Tribunal de La Haya. Y, lo que agrava aún más la actuación fraudulenta de Guyana, es que actúa de forma ostensiblemente dolosa, convalidando el perfeccionamiento de crímenes internacionales que vienen siendo ejecutados de manera flagrante y continuada, ya que para la interposición de la reclamación contra Venezuela ha sido financiada mediante el pago de sobornos y la ejecución de prácticas corruptas por la ExxonMobil, contando con la complacencia obsecuente de los gobernantes guyaneses que han degradado la República Cooperativa de Guyana a la *avergonzante*³ o deplorable condición de 'Estado cautivo' de la petrolera estadounidense al punto que han sido dieciocho millones de dólares (\$ 18.000.000,00) de dicha corporación los que le sirvieron, en 2017, para el pago de los abogados que la representan en la CIJ, a cambio de que Guyana le diera en concesión el valioso campo petrolero Stabroeck, ubicado en zona marina no delimitada, adyacente a la Guayana Esequiba, objeto del litigio, del cual viene extrayendo unos quinientos mil barriles diarios de petróleo (500.000 bpd), por los cuales paga irrisorias regalías a la propia Guyana.

³ Véase: <https://www.fundeu.es/consulta/avergonzante/>

Jesús E. Caldera Ynfante, PhD
Jesús E. Caldera Graterol, MSc
María José Caldera Mejía, MSc

Es decir, que los gobernantes genuflexos de Guyana representa un 'Estado títere' o 'Estado prisionero' que ha sido cooptado por la ExxonMobil y opera de modo instrumental para garantizar los intereses geopolíticos, económicos, financieros, energéticos de la gigante petrolera estadounidense y como brazo ejecutor de la amenaza bélica que traduce en una amenaza para la paz y la seguridad binacional y regional alineada a la política de dominación geográfica imperial del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica (EEUU) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Reino Unido).

El autor deja simplemente enunciado que, con la Declaración Conjunta de Argyle, es jurídicamente factible que Venezuela, conforme a los Principios Generales del Derecho Internacional, concordados al artículo 52 de la CVDT y el procedimiento de los artículos 65 y 66 *ejusdem*, **promueva la nulidad absoluta retroactiva del Tratado Arbitral de Washington de 1897** y, de manera consecencial, la nulidad absoluta retroactiva, ya reconocida, del Laudo Arbitral de París de 1899 por la coacción y la agresión y la invasión territorial que sirvieron de contexto y pretexto para su aprobación por parte de Venezuela, como medio para tratar de darle aparente legalidad a la ocupación militar ilegal de nuestro territorio Esequibo por parte del Reino Unido.

I

Sobre la participación, bajo protesta, de Venezuela en el infundado e ilegal juicio instado por Guyana en la CIJ

En su más reciente publicación, Caldera Ynfante (2024) es de la tesis que Venezuela asuma la decisión de participar y actuar procesalmente, bajo protesta, en el juicio injusto, ilegal, parcializado, basado en motivaciones políticas, económicas y geopolíticas promovido en su contra por la República Cooperativa de Guyana en la CIJ, mediante la ejecución de sobornos y otras prácticas corruptas ejecutadas por la ExxonMobil con la coautoría de gobernantes guyaneses obsecuentes y corresponsables sin renunciar a la posición histórica que sobre la legítima titularidad política y jurídica y soberana tiene sobre el territorio de la Guayana Esequiba de su pertenencia, objeto litigioso de la controversia fronteriza con Guyana. Es un juicio injusto, hecho a la medida de la ExxonMobil, que ha surgido de manera unilateral, promovido por Guyana sin el consentimiento libre de Venezuela, como lo exigen los numerales 1º y 2º del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, llevado ante un tribunal internacional carente de jurisdicción y sin competencia frente a Venezuela, como parte de un esquema de 'guerra judicial' (*lawfare*) y de prácticas de agresión en su contra. El autor (Caldera Ynfante, 2024), hace claridad que la intervención de Venezuela en el juicio sería bajo protesta, ya que el proceso le viene siendo impuesto al Estado venezolano de manera coactiva, unilateral, antijurídica y arbitraria por la CIJ, entidad judicial que se ha atribuido una competencia judicial de la cual carece, estando desprovisto, dicho Tribunal, de jurisdicción frente a Venezuela, pero que insiste en proseguir las actuaciones procesales como parte del

esquema de 'terrorismo judicial', inmerso dentro del plan de agresión sistemático (que incluye actos de provocación militar y amenaza del uso de la fuerza), y de 'guerra energética' que abiertamente vienen desplegando potencias y países extranjeros (EEUU, Reino Unido, UE) y grandes corporaciones petroleras globales, verbigracia, la ExxonMobil contra el Estado y pueblo venezolano.

La participación judicial forzada de Venezuela, ante la CIJ, a juicio de Caldera Ynfante (2024), no legitima la 'guerra judicial' (*lawfare*), en curso, sino que será para dar a conocer los argumentos y fundamentos históricos, jurídicos, geográficos, políticos y administrativos, entre otras poderosas razones legales, que demuestran la inveterada titularidad de la soberanía venezolana sobre el territorio de la Guayana Esequiba, objeto de la controversia judicial, haciendo de cada intervención procesal una potente denuncia, ante la entidad judicial y la comunidad internacional, frente al desafuero con el que obra la propia CIJ, violándole a Venezuela todas las garantías judiciales que le asisten como sujeto de derecho internacional al Estado venezolano, tratando de convalidar un proceso judicial fraudulento, fruto del pago de sobornos de la ExxonMobil a los gobernantes guyaneses 'cipayos' a sus intereses energéticos *non sanctos* con el objetivo de que pagara los abogados que impetrarían la infundada demanda en su contra, en la CIJ, a cambio de que Guyana, en contraprestación, mediante la ejecución material del crimen de cohecho o soborno transfronterizo, le diera ilegalmente la jugosa explotación petrolera que implica la concesión del campo Stabroeck, sito en aguas marinas no delimitadas ubicadas en línea perpendicular al territorio de la Guayana Esequiba, objeto del litigio.

Sostiene Caldera Ynfante (2024), así mismo, que Venezuela puede denunciar ante la comunidad internacional, durante la presentación de su contramemoria frente a la infundada pretensión litigiosa guyanesa, fijada para el 8 de abril de 2024, que:

- la controversia judicial que se ventila en la CIJ es un juicio basado en motivaciones políticas, energéticas y geopolíticas, pagado de manera ilegal, dolosa y criminal por la ExxonMobil, hechos ilícitos estos que, por su conexión con el proceso, debería haber ordenado investigar el Tribunal de La Haya conforme a las normas internacionales de prevención de la corrupción;
- el territorio de la Guayana Esequiba es irrefutablemente venezolano desde la creación de la Capitanía General de Venezuela en 1777 por aplicación pacífica del principio *uti possidetis iuris*; hecho valer por El Libertador Simón Bolívar en la génesis misma de nuestra independencia, reconocido en todas las Constituciones desde los albores de nuestra República;
- por mandato popular del pueblo venezolano, expresado en el Referéndum del 3 de diciembre de 2023, se ratificó la soberanía venezolana sobre la Guayana Esequiba, se reiteró la posición histórica y jurídica de nuestro Estado sobre dicho territorio;

- el pueblo venezolano ratificó que la CIJ carece de jurisdicción y que dicho Tribunal no ejerce competencia a frente Venezuela por la no ratificación del Protocolo sobre jurisdicción obligatoria (que tampoco ha ratificado Guyana);
- Venezuela no ha dado su libre consentimiento, ni de forma expresa, ni de forma tácita, de someterse a la jurisdicción ni a la competencia de la CIJ y que, por ser un principio con rango ius cogens, al violarlo, la propia CIJ vicia de nulidad absoluta todas sus actuaciones, abiertamente contrarias a la garantía procesal del juez natural, el debido proceso y el derecho a la defensa que, como sujeto internacional, tiene que garantizarle, en vez de conculcarle, al Estado venezolano;
- Venezuela, en consonancia con el Derecho Internacional, aboga por la aplicación del mecanismo de negociación diplomática, práctica y favorable para las partes, según el vigente y vinculante Acuerdo de Ginebra de 1966;
- la CIJ no tiene materia sobre la cual decidir ya que el Laudo Arbitral de París de 1899 es nulo e írrito porque los Estados parte (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Venezuela y, luego de su independencia, Guyana) así lo establecieron voluntariamente en el Acuerdo de Ginebra de 1966;
- es improcedente el juicio habida cuenta que por el tratado posterior - Acuerdo de Ginebra de 1966- fueron abrogados, abolidos y extinguidos los efectos jurídicos del Laudo Arbitral de París de 1899, careciendo de toda eficacia legal, haciendo inútil el examen que sobre su inexistente validez pretende realizar judicialmente la CIJ;
- el Laudo Arbitral parisino de 1899, es el resultado doloso del igualmente fraudulento Tratado de Washington de 1897, que estableció la Cláusula Compromisoria arbitral bajo coacción, sometiendo a Venezuela a la amenaza del uso de la fuerza, dado que los EEUU suplantaron la soberanía y desconocieron la independencia de Venezuela al establecer un tribunal arbitral donde les desconocieron los más elementales derechos y garantías judiciales como Nación autónoma e independiente, obrando de manera coludida y concertada el Reino Unido y los EEUU, para despojarle a Venezuela el territorio de la Guayana Esequiba, rico en yacimientos minerales, forestales, marinos y energéticos.
- La Declaración Conjunta de Argyle de 2023, sobre la que versa la presente reflexión, ratifica la legitimidad histórica, jurídica y política de la soberanía venezolana sobre el territorio de la Guayana Esequiba, objeto de la controversia en la CIJ y deja clarificado que el Acuerdo de Ginebra de 1966 sigue vigente entre los Estados parte, siendo el mecanismo idóneo para dilucidar el infundado contencioso judicial promovido por Guyana, a instancias de los intereses mercantiles y geopolíticos de la

Jesús E. Caldera Ynfante, PhD
Jesús E. Caldera Graterol, MSc
María José Caldera Mejía, MSc

ExxonMobil, así como para dialogar en procura de la solución limítrofe del área marina bilateral no delimitada.

II

La Declaración Conjunta de Argyle por el diálogo y la paz entre Guyana y Venezuela

El primer ministro de San Vicente y las Granadinas y presidente Pro-Tempore de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), Dr. Ralph E. Gonsalves, dio lectura al documento que recoge los puntos acordados, entre los que destaca la continuación del diálogo sobre cualquier otro asunto pendiente de importancia mutua. La Declaración Conjunta⁴, es el resultado de una serie de esfuerzos diplomáticos y políticos de miembros de la Comunidad del Caribe (Caricom), la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y de los Observadores Internacionales que concurrieron a la reunión en Kingstown, sostenida entre los presidentes de Venezuela, Nicolás Maduro Moros y de Guyana, Irfaan Ali, para abordar directamente los asuntos consecuentes al territorio de la Guyana Esequiba en disputa entre sus los dos países. El contenido de la Declaración Conjunta es el siguiente:

DECLARACIÓN CONJUNTA DE ARGYLE POR EL DIALOGO Y LA PAZ ENTRE GUYANA Y VENEZUELA

“El jueves 14 de diciembre de 2023, en Argyle, San Vicente y las Granadinas, su Excelencia Irfaan Ali, presidente de la República Cooperativa de Guyana y su Excelencia Nicolás Maduro, presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mantuvieron conversaciones sobre asuntos consecuentes al territorio en disputa entre sus dos países.

Estos debates fueron facilitados por el Primer Ministro de San Vicente y las Granadinas y Presidente Pro-Tempore de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), Dr. Ralph E. Gonsalves; y el Primer Ministro de la Commonwealth de Dominica y Presidente de la Comunidad del Caribe (Caricom), Roosevelt Skerrit. Los Primeros Ministros Gonsalves y Skerrit, junto con S.E. D. Celso Amorim, Consejero Especial y Enviado Personal de S.E. el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva, actuaron como interlocutores principales. También estuvieron presentes los honorables Primeros Ministros de la Comunidad del Caribe, a saber: el honorable Philip Davis, Primer Ministro de Bahamas; la honorable Mia Amor Mottley, Primera Ministra de Barbados; el honorable

⁴ Los detalles de la Declaración están disponibles en el sitio oficial:
http://www.presidencia.gob.ve/Site/Web/Principal/paginas/classMostrarEvento3.php?id_evento=26220

Jesús E. Caldera Ynfante, PhD
Jesús E. Caldera Graterol, MSc
María José Caldera Mejía, MSc

Dickon Mitchell, Primer Ministro de Grenada; el honorable Philip J. Pierre, Primer Ministro de Santa Lucía; el honorable Terrence Drew de San Cristóbal y Nieves y el Dr. Keith Rowley, Primer Ministro de la República de Trinidad y Tobago.

Asistieron en calidad de observadores, en representación de su Excelencia António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas, sus Excelencias Earle Courtenay Rattray, Jefe de Gabinete de la Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas, y Miroslav Jenca, Secretario General Adjunto del Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz de las Naciones Unidas. Además, participaron el Excmo. Sr. Álvaro Leyva Durán, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Sr. Gerardo Torres Zelaya, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, en su calidad de Troika de la CELAC.

Todas las partes asistentes a la reunión de Argyle (San Vicente y las Granadinas) reiteraron su compromiso de que América Latina y el Caribe sigan siendo una Zona de Paz.

Guyana y Venezuela declararon lo siguiente:

1. Acordaron que Guyana y Venezuela, directa o indirectamente, no se amenazarán ni utilizarán la fuerza mutuamente en ninguna circunstancia, incluidas las derivadas de cualquier controversia existente entre ambos Estados.
2. Acordaron que cualquier controversia entre los dos Estados se resolverá de conformidad con el derecho internacional, incluido el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966.
3. Comprometidos con la búsqueda de la buena vecindad, la convivencia pacífica y la unidad de América Latina y el Caribe.
4. Tomaron nota de la afirmación de Guyana de que está comprometida con el proceso y los procedimientos de la Corte Internacional de Justicia para la resolución de la controversia fronteriza. Tomaron nota de la afirmación de Venezuela de su falta de consentimiento y falta de reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia y su jurisdicción en la controversia fronteriza.
5. Acordaron continuar el diálogo sobre cualquier otro asunto pendiente de importancia mutua para los dos países.
6. Acuerdan que ambos Estados se abstendrán, ya sea de palabra o de hecho, de intensificar cualquier conflicto o desacuerdo derivado de cualquier controversia entre ellos. Los dos Estados cooperarán para evitar incidentes sobre el terreno que conduzcan a tensiones entre

Jesús E. Caldera Ynfante, PhD
Jesús E. Caldera Graterol, MSc
María José Caldera Mejía, MSc

ellos. En caso de que se produzca un incidente de este tipo, los dos Estados se comunicarán inmediatamente entre sí, con la comunidad del Caribe (Caricom), con la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y con el Presidente de Brasil para contenerlo, revertirlo y evitar que se repita.

7. Acordaron establecer inmediatamente una comisión conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y técnicos de los dos Estados para tratar los asuntos mutuamente acordados. Una actualización de esta comisión conjunta será presentada a los Presidentes de Guyana y Venezuela en un plazo de tres meses.
8. Ambos Estados acordaron que el Primer Ministro Ralph E. Gonsalves, Presidente Pro-Tempore de la CELAC, el Primer Ministro Roosevelt Skerrit, Presidente en ejercicio de Caricom, y el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva de Brasil seguirán ocupándose del asunto como interlocutores y el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, como Observador, con la concurrencia permanente de los Presidentes Irfaan Ali y Nicolás Maduro. Para evitar dudas, el papel del Primer Ministro Gonsalves continuará incluso después de que San Vicente y las Granadinas deje de ser el Presidente Pro-Tempore de la CELAC, en el marco de la Troika de la CELAC más uno; y el papel del Primer Ministro Skerrit continuará como miembro del Buró de la Caricom.
9. Ambos Estados acordaron reunirse de nuevo en Brasil, en los próximos tres meses, o en otro momento acordado, para considerar cualquier asunto con implicaciones para el territorio en disputa, incluida la mencionada actualización de la comisión mixta.
10. Expresamos nuestro agradecimiento a los Primeros Ministros Gonsalves y Skerrit, al Presidente Lula y a su Enviado Personal Celso Amorim, a todos los demás Primeros Ministros de la Caricom presentes, a los funcionarios de la Secretaría de la Caricom, a la Troika de la CELAC y al Jefe de la Secretaría PTP de la CELAC en San Vicente y las Granadinas, Su Excelencia el Dr. Douglas Slater, por sus respectivos papeles en el éxito de esta reunión.
11. Expresamos nuestro agradecimiento al Gobierno y al pueblo de San Vicente y las Granadinas por su amable facilitación y hospitalidad en esta reunión.

Fechado el 14 de diciembre de 2023⁵. (Subrayas incluidas).

III

⁵Véase:

http://www.presidencia.gob.ve/Site/Web/Principal/paginas/classMostrarEvento3.php?id_evento=2622

**Efectos jurídico-procesales
de la “Declaración Conjunta de Argyle” sobre el infundado proceso
judicial que promueve Guyana contra Venezuela en la CIJ mediante el
pago de sobornos ejecutados por la ExxonMobil**

El contenido de la Declaración Conjunta de Argyle, visto a la luz de los Principios Generales del Derecho Internacional de independencia estatal, libre consentimiento, igualdad soberana, solución pacífica de controversias y de prohibición de la coacción, amenazas o uso de la fuerza, entre otros, tiene efectos jurídicos directos entre los Estados parte y, por ende, hondas repercusiones procedimentales sobre el infundado proceso judicial que promueve Guyana contra Venezuela en la CIJ, valga decirlo, mediante el pago de sobornos ejecutados por la ExxonMobil.

La Declaración Conjunta, como acto legal, político y diplomático de naturaleza estatal, tiene implicancias jurídico-procesales, ya que constituye, *per se*, *plena prueba* o *prueba incontrovertible*, esto es, conforma un *elemento material probatorio*, en sí mismo, de una serie de hechos públicos y notorios, jurídicamente irrefutables y de suma relevancia procesal, difundidos amplísimamente a nivel comunicacional, que tienen valor probatorio legalmente trascendente, por sí mismos, en detrimento de la posición jurídica guyanesa en el litigio instado por dicho Estado en la CIJ.

La Declaración Conjunta, representa y contiene una serie de hechos públicos y notorios irrefutables, de amplia irradiación comunicacional, que la CIJ, obrando jurídicamente, aún *ex officio*, debe tenerlos como *hechos probados*, es decir, como *plena prueba*, que quedan exentos de actividades adicionales de probanza judicial, eximiendo a Venezuela de efectuar labores heurísticas tendientes a demostrar procesalmente las situaciones fácticas y las posiciones jurídicas que, ante la propia CIJ, los Estados parte y la comunidad internacional, ya han quedado plena e indefectiblemente probadas.

1. La Declaración Conjunta de Argyle a la luz de la regla general de interpretación de los tratados prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Para la interpretación y aplicación, de buena fe, de la Declaración Conjunta, cabe la aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT)⁶, teniendo en cuenta, necesariamente, un análisis del contexto

⁶ Artículo 31. Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes

en el que surge y de las prácticas estatales que llevan al Estado guyanés a la aprobación de la misma -conjuntamente con el Estado venezolano-, obrando en el marco del diálogo y la búsqueda de una solución pacífica y práctica, favorable a ambas partes, en la que los dos Estados, desde el plano jurídico, han reconocido y ratificado la vigencia, aplicación y cumplimiento obligatorio del Acuerdo de Ginebra de 1966 para dirimir la controversia fronteriza, con lo cual, por efecto directo de la Declaración Conjunta, al privilegiar el diálogo bilateral, con el apoyo de la figura de los Buenos Oficios, se produce la desestimación de la vía judicial ante la CIJ activada infundadamente por Guyana, con fraude y sobornos transfronterizos de por medio.

La Declaración Conjunta, representa la reivindicación de la vigencia y aplicación vinculante del Acuerdo de Ginebra de 1966 (y de las normas del Derecho Internacional), entre las partes, que debe interpretarse y leerse como una conducta institucional y una práctica estatal ejecutada libremente por Guyana, como Estado soberano, de someterse de manera incuestionable y taxativa a lo pactado en dicho instrumento internacional, obrando de buena fe, según la norma *pacta sunt servanda*.

La Declaración Conjunta de Argyle, comprueba que Guyana, por conducta institucional concluyente, se somete voluntariamente a la aplicación de los principios de libre consentimiento, buena fe y la norma "*pacta sunt servanda*" previstos en el Derecho Internacional, que deben ser tenidos en cuenta por el foro judicial de La Haya para despachar, por inadmisible e improcedente, la pretensión judicial guyanesa. Estos principios jurídicos, forman parte del Derecho Internacional moderno, dotados de eficacia de *lege lata*, es decir, de efectos *ius cogens*, obligatorios y vinculantes, como sustrato del orden público internacional y de la seguridad y la paz colectiva por ser universalmente reconocidos por los Estados y demás sujetos protagónicos sometidos a la normatividad legal internacional. Tales preceptos legales obligatorios hacen parte de la CVDT, llamados a regir, por analogía *iuris*, de cara a la interpretación y aplicación de la Declaración Conjunta de Argyle, concordados con el Acuerdo de Ginebra de 1966 y de la normativa del Derecho Internacional. La CVDT, en su artículo 26 señala:

"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Desde el prisma del principio de la buena fe, sustancia jurídica de la norma "*pacta sunt servanda*", cabe sostener que Guyana, en ejercicio de su libre consentimiento, pactó la Declaración Conjunta de Argyle con el Estado venezolano. En consecuencia, está comprometida y resulta obligada a asumir y

acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica posteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

acatar su contenido, autónomamente adoptado, destacando que, con la misma, expresamente desestimó la aplicación de la vía judicial para la resolución del diferendo limítrofe por el territorio venezolano de la Guayana Esequiba, dándole prevalencia y primacía al mecanismo de la solución pacífica de la controversia, mediante el diálogo y la negociación diplomática o, cuando menos, en caso de no prosperar la negociación directa, procediendo a respetar el agotamiento previo y sucesivo de los medios extrajudiciales de solución de controversias, previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas⁷, que han debido ser aplicados escalonadamente, uno por uno, antes de la activación del arreglo judicial ante un Tribunal, carente de jurisdicción e incompetente frente a la Venezuela, como lo es la CIJ, por mandato del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, que establece:

ARTÍCULO IV.

*1) Si dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia, referirá al Gobierno de Venezuela y al Gobierno de Guyana en su informe final cualesquiera cuestiones pendientes. **Dichos Gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.***

*2) Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, **escogerán otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados.** (Negrillas y subrayas añadidas).*

⁷ Carta de las Naciones Unidas. Artículo 33.- 1º Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, **mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje,** el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. 2º El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios. (Negrillas y subrayas añadidas).

2. La Declaración Conjunta de Argyle y la activación de la negociación y los Buenos Oficios (conducente a la conciliación) constitutivos de hechos nuevos que hacen inadmisibles, por improcedente, el arreglo judicial promovido por Guyana ante la CIJ sin el consentimiento libre de Venezuela.

La Declaración Conjunta de Argyle, por conducta estatal concluyente, comprueba que Guyana, a tenor de los numerales 5º, 7º y 9º de la misma, asumió un proceso de negociación directa con Venezuela, con lo que desestimó la vía judicial unilateralmente promovida ante la CIJ, haciéndola jurídicamente improcedente por inadmisibles, al reconocer que la controversia fronteriza objeto del litigio (o cualquier otra) será resuelta mediante el diálogo, lo que implica que reconoce y se ha sometido voluntariamente al mecanismo de la negociación como medio extrajudicial adecuado para dirimir el diferendo territorial, previsto en el artículo 33 de la Carta de la ONU, obrando con sujeción al artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, reconociendo que la negociación, al deber agotarse previamente, destruye los presupuestos procesales de la infundada demanda que produjo la activación del arreglo judicial en el CIJ, incoada de forma unilateral por Guyana, sin que medie el común acuerdo de las partes, sin que exista el consentimiento libre del Estado venezolano el cual debe constar expresamente, aún para el arreglo judicial, por aplicación del numeral 1 del artículo IV del acuerdo ginebrino de 1966, cuando dice:

“Dichos Gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas”.

Con la Declaración Conjunta de Argyle, ha quedado desestimada, deslegitimada, desconocida y rechazada, por la propia Guyana, la vía judicial promovida unilateralmente por ese Estado en la entidad judicial de La Haya, como se comprueba de la conducta estatal concluyente de Guyana, repercutiendo procesalmente en que la demanda sea jurídicamente improcedente, por inadmisibles, dado el reconocimiento guyanés de la vigencia y aplicación del Acuerdo de Ginebra de 1966, que le obliga a cumplir con el agotamiento escalonado y sucesivo de los mecanismos extrajudiciales de solución pacífica de controversias previstos en el artículo IV de dicho pacto y en la normativa del Derecho Internacional reconocida por las partes (artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas⁸) como instrumentos normativos idóneos y pertinentes para dirimir la controversia territorial por la Guayana Esequiba, ex ante el arreglo

⁸ Carta de las Naciones Unidas. Artículo 33.- 1º Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. 2º El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios. (Negritas y subrayas añadidas).

judicial promovido de forma unilateral y extemporánea por Guyana, sin el lleno de los requisitos procesales previos, obedeciendo a las instrucciones ilegales de la ExxonMobil. Guyana, al revalidar el Acuerdo de Ginebra de 1966, admite, así mismo, que aún para la activación del arreglo judicial para dirimir la controversia deberá constar el consentimiento expreso del Estado venezolano, que, como es sabido por Guyana, no ha sido expresado ya que Venezuela no reconoce la jurisdicción de la CIJ, quedando probado que el juicio en la CIJ desconoce el derecho al juez natural y las garantías procesales más elementales (debido proceso, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, etc.) que la CIJ ha debido respetarle efectivamente, en vez de violarle, al Estado venezolano como sujeto de Derecho Internacional.

Luego de la Declaración Conjunta, Guyana reconoce su yerro procesal y, por conducta estatal concluyente, deja sentadas las bases jurídicas para que prospere la excepción de inadmisibilidad de la ilegal demanda radicada de forma unilateral y extemporánea en la CIJ. En efecto, ya se tiene comprobado que, conforme al numeral 7° de la Declaración Conjunta, se ha activado el proceso de negociación entre las partes, es decir, ha quedado establecido tal mecanismo extrajudicial de negociación entre las partes, ordenando establecer inmediatamente una Comisión Conjunta:

“de los Ministros de Relaciones Exteriores y técnicos de los dos Estados para tratar los asuntos mutuamente acordados. Una actualización de esta comisión conjunta será presentada a los Presidentes de Guyana y Venezuela en un plazo de tres meses”.

Ello implica, en la práctica, que Guyana reconoce y se ha sometido voluntariamente al mecanismo de la negociación -también de los Buenos Oficios (conducente a la conciliación), como medio extrajudicial adecuado para dirimir el diferendo territorial, calificables como hechos procesales nuevos conformados por la voluntad soberana y el libre consentimiento de ambos Estados que hacen inadmisibles, por improcedente, la demanda y conducen a la inevitable extinción procesal de la causa judicial in toto, por completo, como un todo.

Lo anterior implica que la conducta estatal de Guyana ha sido la de someterse a la regulación jurídica vigente, procediendo a implementar la negociación bilateral y los Buenos Oficios, como medio extrajudicial para abordar, junto a Venezuela, la búsqueda de un arreglo práctico, pacífico y favorable para ambos países, obedeciendo a lo preceptuado en el Acuerdo de Ginebra de 1966, y el Derecho Internacional, haciendo inviable el mecanismo del arreglo judicial activado de forma unilateral y a destiempo por Guyana, que deberá ser desestimado por la CIJ al concluir que la demanda que promovió contra Venezuela en la CIJ, es jurídicamente inadmisibles, por improcedente, dado el reconocimiento guyanés de la vigencia y aplicación del Acuerdo de Ginebra de 1966, en particular, sobre la aplicación del artículo IV del mismo, debiendo prevalecer la aplicación de la negociación y los Buenos Oficios (conducente a la conciliación) como medios extrajudiciales adecuados e idóneos para la resolución de la contención territorial

binacional frente a la vía judicial que debe ser desestimada con la improcedencia, por inadmisibles, de la petición judicial guyanesa.

Como corolario de lo anterior, la Declaración Conjunta, conforme al numeral 9º, deja saber que ha quedado establecido un esquema de trabajo con la realización de reuniones entre los Estados parte así como la evaluación y seguimiento del proceso de negociación libremente activado, para considerar los asuntos en los que trabaja la comisión mixta para la resolución extrajudicial y amigable del diferendo fronterizo, dando al traste con el infundado proceso judicial que se lleva en la CIJ que, en todo caso, para su validez, debe contar con el consentimiento expreso de ambas partes, sin que resulte válido su trámite bajo pedido unilateral de Guyana. Expresa la Declaración Conjunta:

9º Ambos Estados acordaron reunirse de nuevo en Brasil, en los próximos tres meses, o en otro momento acordado, para considerar cualquier asunto con implicaciones para el territorio en disputa, incluida la mencionada actualización de la comisión mixta.

Adicionalmente, con la Declaración Conjunta, ha quedado instituida la figura de los Buenos Oficios (conducente a una Conciliación) entre los Estados parte, siendo un mecanismo extrajudicial de solución de controversias que, por su aplicación práctica, hace inviabile el arreglo judicial y conlleva a que, jurídicamente, sea declarada inadmisibles, por improcedente, la demanda que promovió contra Venezuela en la CIJ, dado el reconocimiento guyanés de la vigencia y aplicación del Acuerdo de Ginebra de 1966, en particular, sobre la aplicación del artículo IV del mismo y por la aplicación escalonada y sucesiva de los medios de solución de controversias a que alude el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El numeral 8º de la Declaración Conjunta indica lo siguiente:

Ambos Estados acordaron que el Primer Ministro Ralph E. Gonsalves, Presidente Pro-Tempore de la CELAC, el Primer Ministro Roosevelt Skerrit, Presidente en ejercicio de Caricom, y el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva de Brasil seguirán ocupándose del asunto como interlocutores y el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, como Observador, con la concurrencia permanente de los Presidentes Irfaan Ali y Nicolás Maduro. Para evitar dudas, el papel del Primer Ministro Gonsalves continuará incluso después de que San Vicente y las Granadinas deje de ser el Presidente Pro-Tempore de la CELAC, en el marco de la Troika de la CELAC más uno; y el papel del Primer Ministro Skerrit continuará como miembro del Buró de la Caricom.

La CIJ, sin mayores dudas podrá concluir que a la negociación directa entre Guyana y Venezuela, ha de sumársele el apoyo de los Buenos Oficiantes - conducente al arribo de una Conciliación-, que, en tanto medios extrajudiciales de solución pacífica de la controversia, han sido asumidos libremente por el Estado guyanés y el Estado venezolano, para concluir que Guyana ha

desestimado, por conducta institucional concluyente, la vía del arreglo judicial ante la CIJ al reconocer y someterse expresamente a la activación de tales medios de solución extrajudicial, que deben agotarse sucesivamente, uno por uno, y que prevalecen convencionalmente entre las partes frente al arreglo judicial ante la CIJ, por ser ellos los mecanismos idóneos y pertinentes para la solución fronteriza, cumpliendo lo convencionalmente pactado por las partes en el Acuerdo de Ginebra de 1966, para dirimir el asunto territorial que por la Guayana Esequiba ha librado Venezuela históricamente frente al Reino Unido y, últimamente, frente a Guyana.

De otra parte, el Estado guyanés, también se comprometió a abordar la resolución negociada, amigable y directa -con el apoyo de los Buenos Oficiantes-, del área marina no delimitada objeto de explotación ilegal por parte de Guyana, instrumentalizada a favor de los intereses comerciales y geopolíticos de la ExxonMobil, como se desprende de la propia Declaración Conjunta.

Guyana, se comprometió, coetáneamente, a no acudir al uso de las amenazas ni de la fuerza⁹, sobre la base de la vigencia y aplicación del Acuerdo de Ginebra de 1966 y de la regulación jurídica del Derecho Internacional, a lo que debe añadirse que la conducta y la práctica institucional de Guyana, desestimatoria y de rechazo de la vía judicial infundadamente impetrada contra Venezuela en la CIJ.

3. La Declaración Conjunta de Argyle y la inadmisibilidad sobrevenida de la pretensión judicial de Guyana por hechos nuevos que hacen inadmisibile la demanda, extinguen el proceso y demuestran la incompetencia de la CIJ.

Como complemento de lo antes expuesto, conforme el artículo 31 de la CVDT, la Declaración Conjunta de 2023, es un acuerdo ulterior al Acuerdo de Ginebra de 1966, de naturaleza estatal, bilateral, soberano y voluntario, refrendado por los presidentes y jefes de Estado de Guyana y Venezuela en el que, al reconocer la vigencia, validez y aplicación del pacto ginebrino de 1966, jurídicamente establecieron que sus disposiciones rigen obligatoriamente, debiendo activarse uno por uno los distintos mecanismos de solución pacífica de controversias, previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁰, resultando

⁹ Pese a la inmediata violación de lo pactado, por parte de Guyana, a merced de la facilitación del gobierno guyanés para la ejecución de actos de provocación bélica como el recientemente protagonizado (a fines de diciembre de 2023) con la realización de ejercicios militares y el arribo a Guyana del buque militar inglés HMS Trent. Este hecho, contrario a lo acordado en Argyle, fue respondido enérgicamente por Venezuela mediante la adopción de la respuesta defensiva proporcional de su Fachada Atlántica con la puesta en escena de la denominada “Acción Conjunta General Domingo Antonio Sifontes”. Sobre el tema, puede verse el enlace: <https://www.infodefensa.com/texto-diario/mostrar/4664172/venezuela-activa-operacion-conjunta-fachada-atlantica-respuesta-envio-buque-britanico-trent-guyana>

¹⁰ Carta de las Naciones Unidas. Artículo 33.- 1º Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la

inadmisible, por improcedente, la vía judicial ante la CIJ por el no agotamiento previo y sucesivo de los medios de solución de la controversia que han debido aplicarse de manera precedente, ordenada, sucesiva e irremplazable *la negociación directa, la investigación, la mediación, la conciliación o el arbitraje*, antes de acudir, de común acuerdo, al arreglo judicial, indicados en el referido precepto 33, fundante del Derecho Internacional, obedeciendo a la obligación convencional pactada en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, a la que debe someterse Guyana.

La CIJ, debe respetar la decisión soberana de Guyana y Venezuela de arribar a un arreglo práctico, pacífico y benéfico para ambas partes a través de la activación del mecanismo extrajudicial de la negociación y los Buenos Oficios en pleno desarrollo entre dichos países según lo convenido en la Declaración Conjunta de Argyle, calificables como hechos procesales nuevos conformados por la voluntad soberana y el libre consentimiento de ambos Estados que hacen inadmisibile, por improcedente, la demanda y conducen a la inevitable extinción procesal de la causa judicial in toto, por completo, como un todo.

La CIJ, no puede dinamitar el diálogo bilateral, ni fomentar una escalada en la situación limítrofe, ni obstaculizar la solución extrajudicial, directa y pacífica ya en marcha. La CIJ, no puede convertirse en un 'palo en la rueda' tratando de impedir que el Acuerdo de Ginebra de 1966 y el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas se cumplan a cabalidad entre los Estados parte.

Por ello, la CIJ, haciendo valer la voluntad de Guyana y Venezuela recogida en la Declaración Conjunta de Argyle, respetando el orden público internacional (normas *ius cogens*), aplicando el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 y el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, con obediencia a la regulación de la CIJ, tiene el deber procesal de inadmitir, por improcedente, la pretensión judicial de Guyana por el no agotamiento previo y sucesivo de los mecanismos extrajudiciales de solución de controversias según lo pactado entre los Estados parte en el Acuerdo de Ginebra de 1966 y porque Guyana, en la actualidad, al reconocer su propia torpeza procesal, se sometió voluntariamente al mecanismo de la negociación y de los Buenos Oficios, que deben agotarse previamente, uno a uno, siendo que su desarrollo resulta incompatible con la continuidad del trámite de la demanda y del proceso que, como expresión del arreglo judicial, cursa por parte de Guyana contra Venezuela en la CIJ, quedando demostrada la ignorancia jurídica y la ceguera procesal en que incurrió Guyana al promover a destiempo, de forma unilateral y sin el consentimiento de Venezuela, un pleito judicial sin haber agotado el requisito previo de procedibilidad del mismo, pactado entre las partes en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra, referido al agotamiento previo, sucesivo y escalonado de los medios extrajudiciales para la

investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. 2º El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios. (Negrillas y subrayas añadidas).

solución amigable o conciliatoria de la controversia territorial antes de optar, de común acuerdo, por el arreglo judicial que, en todo caso, debería contar con el consentimiento libre y la aceptación expresa del Estado venezolano.

La CIJ, puede declarar la inadmisibilidad de la demanda guyanesa *ope legis*, de pleno derecho. En su defecto, puede decretar la inadmisibilidad de la solicitud judicial de Guyana a petición del Estado venezolano, acogiendo el artículo 79 del Reglamento de la CIJ, sobre excepciones de inadmisibilidad de la solicitud aplicable a la pretensión guyanesa incoada ante la entidad tribunalicia de La Haya. La CIJ, debe respetar la voluntad soberana de Guyana de someterse al agotamiento previo de los medios extrajudiciales de solución de la controversia, al haber adoptado libremente la negociación y los Buenos Oficios (conducentes a una Conciliación), calificables como hechos procesales nuevos conformados soberanamente por ambos Estados que hacen inadmisibile la demanda y extinguen el proceso judicial, dando cumplimiento a la pactado en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 y el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, con los que, por conducta inequívoca y concluyente, Guyana desestima el pleito por ella promovido de manera unilateral y hace improcedente, por inadmisibile, la demanda que tramita la CIJ, que fuera presentada de manera extemporánea, sin haber cumplido con la condición legal pactada de agotar los medios extrajudiciales, uno a uno, de manera sucesiva, como requisito previo al uso de la vía judicial infundadamente activada por Guyana y sin el consentimiento libre y la aceptación expresa del Estado venezolano del arreglo judicial de la disputa territorial.

Venezuela, puede interponer la excepción de inadmisibilidad de la solicitud (pretensión) judicial de Guyana de manera sobrevenida, activando la articulación del referido incidente procesal antes de la celebración del acto procesal de presentación de la contramemoria, fijado para el 8 de abril de 2024, basada en los hechos nuevos contenidos en la Declaración Conjunta de Argyle y la conducta estatal concluyente de Guyana, que obran como plena prueba contra la posición jurídica de la parte demandante y conducen, de manera irreversible, a la inadmisibilidad, de pleno derecho, de la infundada y fraudulenta demanda promovida por Guyana contra Venezuela, debiendo desestimar el proceso *in toto*, argumentando que la activación de la negociación y los Buenos Oficios (conducentes a la Conciliación), como medios de solución extrajudicial de la controversia territorial, ponen de manifiesto el cumplimiento y la aplicación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 y el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y que tal conducta soberana de Guyana de someterse a los mismos, debe ser respetada por la CIJ mediante el rechazo de la demanda y la extinción procesal de la causa, en su conjunto, ya que Guyana reconoció, mediante la Declaración Conjunta, que tales medios extrajudiciales de arreglo de la controversia (negociación y Buenos Oficios) han debido ser agotados previamente y de manera sucesiva, con consentimiento mutuo entre las partes,

antes de que Guyana procediera ilegalmente a la activación del arreglo judicial ante la CIJ, siguiendo los dictados de la ExxonMobil.

La CIJ, que carece de jurisdicción sobre Venezuela, por respeto a la voluntad de las partes, acatando el principio de legalidad internacional y el orden público internacional (normas *ius cogens*), habida cuenta de la negociación y de los Buenos Oficios activados entre Guyana y Venezuela para la solución de la controversia (calificables como hechos procesales nuevos atribuibles a ambos Estados), debe abstenerse de continuar con el trámite judicial o, en su defecto, debe proceder a inadmitir, por improcedente, la demanda de Guyana porque fue interpuesta sin antes haberse dado el agotamiento previo de los medios de solución extrajudicial establecidos en el Derecho Internacional (artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas), debiendo respetar lo pactado por las partes en el Acuerdo de Ginebra de 1966, que establece un orden sucesivo de activación de medios de solución de la controversia (*la negociación directa, la investigación, la mediación, la conciliación o el arbitraje*) antes de la aplicación del arreglo en sede judicial en el Tribunal de La Haya.

4. La Declaración Conjunta de Argyle y algunos de sus efectos probatorios.

4.1.- La prueba de Confesión en la que incurre el presidente de Guyana: análisis de sus implicancias legales y procesales a favor de la posición jurídica venezolana y en detrimento de la pretensión del Estado guyanés en el litigio ante la CIJ.

Reza el añejo aforismo jurídico que “*a confesión de parte, relevo de prueba*”, que significa que quien confiesa algo libera a la contraparte de tener que probarlo, y se caracteriza por ser una declaración o testimonio rendida contra sí mismo o en perjuicio de la posición jurídica del declarante confeso. La aceptación voluntaria del contenido de la Declaración Conjunta de Argyle, por parte de Irfaan Mohamed Alí, presidente y Jefe de Estado de la República Cooperativa de Guyana, se circunscribe al principio de libre consentimiento estatal y debe ser acatado de buena fe, a tenor del precitado artículo 26 de la CVDT, cuya aplicación es factible por analogía jurídica.

La Declaración Conjunta, en detrimento de la infundada pretensión judicial guyanesa, representa la configuración de la prueba de confesión voluntaria, espontánea y extrajudicial emitida por el presidente y Jefe de Estado de la República Cooperativa de Guyana con la que beneficia y produce efectos jurídicos a favor del Estado venezolano, que afianza procesalmente la posición jurídica de Venezuela en el fraudulento proceso judicial que lleva la CIJ a instancias de Guyana, promovido ilícitamente mediante soborno internacional y prácticas corruptas por la ExxonMobil y que puede ser promovida en la fase oral de la vista de la causa, en caso necesario, como prueba testimonial sometida a

reconocimiento de contenido a través de la forma prevista para evacuar la prueba de testigos.

En la jurisprudencia venezolana, la confesión, considerada como prueba, “es el testimonio que una de las partes hace contra sí mismo, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas en su contra¹¹. La confesión, en comento, como acto jurídico procesal, tiene el *animus confitendi*, versa sobre una serie de hechos dotados de la juridicidad suficiente que le atribuye el Derecho internacional y la CVDT a los actos del presidente y jefe de un Estado para determinar, a partir de lo testificado o declarado, que ha incurrido en el reconocimiento de un derecho a favor de quien se hace la confesión (Estado venezolano) y que existe una obligación exigible contra quien confiesa prevista en la Acuerdo de Ginebra de 1966 y la regulación del Derecho Internacional prevista para la solución pacífica de la controversia territorial guayanesa-venezolana.

La confesión, es el reconocimiento voluntario que una persona hace contra ella misma o contra la posición jurídica de la parte que representa acerca de la verdad de un hecho. Es una confesión que constituye plena prueba frente a Guyana, legalmente válida, relevante y conducente que ha sido generada mediante el libre consentimiento del presidente y jefe de Estado de Guyana, sin violencia ni amenazas, libre de toda coacción, amenaza o apremio.

La confesión, en la que incurrió Irfaan Mohamed Alí, actuando en su condición de Jefe de Estado y presidente de la República Cooperativa de Guyana, tiene, entre otras, las siguientes repercusiones jurídicas directas en el juicio que infundada y fraudulentamente promueve Guyana contra Venezuela en la CIJ:

- El presidente y jefe de Estado de Guyana admite expresamente, quedando así probado y demostrado, que, conforme al numeral 2º de la Declaración Conjunta, para la resolución de la controversia limítrofe por la Guayana Esequiba (o cualquier controversia) sigue rigiendo el Acuerdo de Ginebra de 1966, estableciendo el mecanismo de diálogo directo, allí previsto, como el método prevalente para la resolución de la controversia, así aceptado libremente por Guyana en la Declaración Conjunta¹².
- Guyana admite expresamente, quedando así probado y demostrado, que, conforme al numeral 2º de la Declaración Conjunta, que ha obrado contra su propia pretensión judicial, reconociendo, por conducta institucional concluyente, que su demanda es inadmisibile, desestimado el proceso litigioso en curso en la CIJ, que debe ser rechazado *in toto*, dada la prevalencia de la aplicación de los medios extrajudiciales de la

¹¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Sala de Casación Civil. Sentencia S.C.C. N° 0794 de 3 de agosto de 2004.

¹² Numeral 2º: “Acordaron que cualquier controversia entre los dos Estados se resolverá de conformidad con el derecho internacional, incluido el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966”.

negociación y los Buenos Oficios, ya en marcha, para la solución de la controversia territorial, previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU, cuya implementación comprueba la aplicación vinculante y taxativa del Acuerdo de Ginebra de 1966, que establece de manera obligatoria entre las partes, que los medios extrajudiciales deben agotarse sucesivamente, uno por uno, con lo cual ha colocado el diálogo bilateral y los Buenos Oficios como métodos prevalente para dilucidar la contención territorial, perdiendo toda pertinencia, eficacia y conducencia legal o procesal la vía del arreglo judicial que fraudulentamente ha venido promoviendo Guyana contra Venezuela en la CIJ de manera unilateral, extemporánea y sin el consentimiento libre del Estado venezolano.

- El presidente y jefe de Estado de Guyana admite expresamente, quedando así probado y demostrado, que, conforme al numeral 2º de la Declaración Conjunta que ha entrado en contradicción con su propia demanda ante la CIJ, por conducta institucional concluyente, la cual ha sido desestimada voluntariamente con la actuación estatal observada al suscribir la Declaración Conjunta, debiendo la CIJ respetar la voluntad soberana de Guyana y declarar inadmisibles, por improcedentes, dicha demanda, que evidencia que el arreglo judicial unilateral, extemporáneo e ilegal sucumbe frente a la prevalencia de la negociación y los Buenos Oficios; por tanto, resulta incongruente de Guyana insista en la prosecución del proceso judicial cuando ha convenido, aceptado y reconocido libremente que la negociación y los Buenos Oficios, ya en curso, son el mecanismo extrajudicial válido para dirimir la controversia, según el Acuerdo de Ginebra de 1966, dándole la razón a la posición jurídica venezolana
- El presidente y jefe de Estado de Guyana admite expresamente, quedando así probado y demostrado, que, conforme al numeral 2º de la Declaración Conjunta, para la resolución de la controversia limítrofe por la Guayana Esequiba (o cualquier controversia) sigue rigiendo el Acuerdo de Ginebra de 1966, lo que implica que es la aplicación sucesiva y escalonada de los medios extrajudiciales previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU, por mandato vinculante de dicho Tratado -y no la vía judicial- el mecanismo bilateral vigente, obligatorio y adecuado para alcanzar un acuerdo práctico, amigable y favorable para ambas partes, lo cual ha sido refrendado en el numeral 5º de la Declaración Conjunta¹³;
- El presidente y jefe de Estado de Guyana, incurre en fraude procesal, al admitir y reconocer que Venezuela no es su contraparte legítima para la debida conformación del litisconsorcio pasivo necesario ni para la trabazón de la litis judicial y reconoce expresamente que el Tribunal de La

¹³ En el punto 5o, las Partes “acordaron continuar el diálogo sobre cualquier otro asunto pendiente de importancia mutua para los dos países”.

Haya no tiene competencia ni ejerce jurisdicción sobre Venezuela pero insiste tercamente en promover un juicio ilegal, unilateral e injusto contra Venezuela, surgido sin su consentimiento libre, ante un tribunal incompetente. En el punto 4º dice que ambos Estados:

“tomaron nota de la afirmación de Guyana de que está comprometida con el proceso y los procedimientos de la Corte Internacional de Justicia para la resolución de la controversia fronteriza. Tomaron nota de la afirmación de Venezuela de su falta de consentimiento y falta de reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia y su jurisdicción en la controversia fronteriza”.

- El presidente y jefe de Estado de Guyana admite y reconoce expresamente, quedando así probado y demostrado en el numeral 4º de la Declaración Conjunta¹⁴, el absoluto rechazo de Venezuela a la jurisdicción de la CIJ, resultando irrefutable que, como lo reconoce Guyana, el de La Haya es un Tribunal internacional carente de competencia para someterla a sus decisiones, dándole validez jurídica y reconocimiento institucional al resultado del referéndum popular del 3 de diciembre de 2023 donde el pueblo venezolano, soberanamente, así lo ratificó mediante un hecho político, jurídico e histórico que posteriormente (el 14 de diciembre de 2023) terminó siendo aceptado y reconocido libremente por Guyana mediante la Confesión de su presidente y jefe de Estado en la citada Declaración Conjunta.
- El presidente y jefe de Estado de Guyana admite y reconoce expresamente, en el numeral 4º de la Declaración Conjunta, quedando así probada y demostrada, la falta de consentimiento libre por parte de Venezuela para someterse a la jurisdicción de la CIJ, con lo que se evidencia, una vez más, la violación del principio general del derecho internacional, con eficacia *ius cogens*, impretermitible e inviolable, denominado *“ex consensu advenit vinculum”*, que jurídicamente significa que *“del consentimiento deviene la obligación”*¹⁵.
- El presidente y jefe de Estado de Guyana admite y reconoce expresamente, quedando así probado y demostrado en el numeral 4º de la Declaración Conjunta, que el juicio llevado adelante contra Venezuela, en la CIJ, viola la garantía procesal fundamental del Estado venezolano, al juez natural, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la defensa, menoscabando, del mismo modo, los Principios Generales

¹⁴ Numeral 4º: *“Tomaron nota de la afirmación de Guyana de que está comprometida con el proceso y los procedimientos de la Corte Internacional de Justicia para la resolución de la controversia fronteriza. Tomaron nota de la afirmación de Venezuela de su falta de consentimiento y falta de reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia y su jurisdicción en la controversia fronteriza”.* (Subrayas añadidas).

¹⁵ Ibidem.

del Derecho Internacional, incorporados a la Carta de la ONU, a la independencia, a la libre determinación, al libre consentimiento, a la igualdad soberana, al arreglo pacífico de controversias, a la legalidad internacional, a la paz, a la seguridad, al someter a Venezuela judicialmente sin su consentimiento libre, de forma unilateral, ilegal y extemporánea, ante un Tribunal carente de jurisdicción y sin competencia para obligarla a dirimir la controversia territorial a contracorriente del Acuerdo de Ginebra de 1966 y del Derechos Internacional que Guyana, en el numeral 2º de la Declaración Conjunta, se compromete a cumplir y respetar.

- El presidente y jefe de Estado de Guyana admite y reconoce expresamente, quedando así probado y demostrado en el numeral 4º de la Declaración Conjunta, que en el juicio llevado adelante contra Venezuela en la CIJ, como lo indican los numerales 1º y 2º del artículo IV Acuerdo de Ginebra de 1966, ha debido constar expresamente la aceptación bilateral del gobierno venezolano aceptando de la jurisdicción de la CIJ, lo cual no se ha materializado; el juicio de ventila con la sola voluntad unilateral de Guyana de someterse a la decisión de la CIJ, con lo que, con este juicio arbitrario e ilegal, basado en motivaciones políticas, económicas y geopolíticas, pretende darle validez al despojo territorial de la Guayana Esequiba ejecutado mediante actos de coacción, agresión, amenazas, uso de la fuerza y violencia por el Reino Unido, vulnerándole a Venezuela el principio de libre consentimiento, sometiéndola a un juicio injusto, ilegal y parcializado.
- El presidente y jefe de Estado de Guyana admite y reconoce expresamente, quedando así probado y demostrado, como consecuencia de la confesión bajo análisis, por la fuerza probatoria de los hechos antes expuestos, como se prueba en el numeral 4º de la Declaración Conjunta, que Venezuela no tiene cualidad legal para fungir como contraparte procesal de Guyana, y que el juicio avanza ilegalmente sin la debida conformación del litis consorcio pasivo necesario, dado que el Estado guyanés reconoce que la CIJ no tiene jurisdicción sobre Venezuela y admite que el Estado venezolano no ha dado su consentimiento libre para someterse a las resultas de una demanda fraudulenta, extemporánea y unilateral que, por este singular motivo, entre otros, debe ser declarada inadmisibles por improcedente e ilegal.
- El presidente y jefe de Estado de Guyana admite y reconoce expresamente, quedando así probado y demostrado, como consecuencia de la confesión bajo análisis, por la fuerza probatoria de los hechos antes expuestos, como se prueba en el numeral 4º de la Declaración Conjunta, que no existen los fundamentos jurídicos elementales para vincular a Venezuela al juicio que fraudulentamente incoó en su contra en la CIJ, sin

que legalmente proceda la trabazón procesal de la litis habida cuenta que la parte demandada carece de legitimidad para comparecer ante un Tribunal que no tiene jurisdicción ni competencia frente a ella y sin que medie, previamente, su libre consentimiento soberano, existiendo una causal que impide la debida conformación del litis consorcio pasivo necesario porque Venezuela adolece de la cualidad para ser contraparte legítima en el infundado pleito instado por Guyana, estando en presencia de un juicio de una sola parte, es decir, de un proceso equivalente a una actuación judicial mero declarativa.

- El presidente y jefe de Estado de Guyana admite expresamente, quedando así probado y demostrado, como consecuencia de la confesión bajo análisis, por la fuerza probatoria de los hechos antes expuestos, como se prueba en el numeral 4º de la Declaración Conjunta, que Venezuela, considerada como Estado soberano y sujeto de derecho internacional, carece de legitimidad procesal para responder como parte pasiva en dicho proceso, evidenciando que el juicio viene siendo llevado de manera unilateral, sesgada, ilegal y arbitraria en su contra, configurándose un vicio de nulidad absoluta insubsanable, de tal entidad, que por afectar de manera esencial y radical la presunta validez del litigio, conduce indefectiblemente la inadmisibilidad, por improcedencia, de pleno derecho, *ipso iure* u *ope legis* del pleito mismo, lo cual debe ser declarado, aún de oficio, por la CIJ.
- Constituye plena prueba y demuestra la admisión expresa, por parte del presidente y jefe de Estado de Guyana, como se prueba en el numeral 4º de la Declaración Conjunta, que no se ha perfeccionado debidamente el litisconsorcio pasivo necesario y que adjetivamente no se podrá trabar la litis, adoleciendo el litigio de un elemento esencial para que el proceso pueda reputarse ceñido al principio del juez natural, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la legalidad internacional, dado que, hasta ahora, es un juicio amañado, ilegal, arbitrario, parcializado y unilateral, instado por Guyana sin que Venezuela haya emitido el libre consentimiento para someterse al dictamen judicial de la CIJ, careciendo el proceso de la naturaleza bilateral que le debe caracterizar para que el fallo sea acatado por los Estados parte, envueltos en el litigio;
- Constituye plena prueba y demuestra la admisión expresa, por parte del presidente y jefe de Estado de Guyana, como se prueba en el numeral 4º de la Declaración Conjunta, de que en el juicio en la CIJ existe un impedimento procesal absoluto, en lo formal y lo material, para vincular a Venezuela en el litigio, en el que jamás se le podrá garantizar el derecho al juez natural y a la tutela judicial efectiva y demás garantías procesales básicas, dejando de ser un juicio en derecho para devenir en un proceso judicial amañado, fraudulento, parcial, subjetivo y arbitrario, plagado de

motivaciones políticas, geopolíticas y económicas dado el manejo corruptor de la ExxonMobil sobre los gobernantes corrompidos de Guyana para impulsar el juicio mientras se lucra, a sus anchas, del petróleo que extrae ilícitamente de un área marina no delimitada adyacente al territorio de la Guyana Esequiba, objeto del infundado litigio.

- Ha quedado plenamente probada la aceptación expresa, por parte del presidente y jefe de Estado de Guyana, como se prueba en el numeral 4º de la Declaración Conjunta, que no es posible la aplicación del principio *fórum prorrogatum*, contra Venezuela, ya que la realización de actos procesales en el juicio, por parte de ella, no subsanan actos jurídicamente ineficaces, ni convalidan la nulidad absoluta de todo lo actuado ante la CIJ, por parte de dicho Tribunal, siendo que todos sus actos quedan relevados de eficacia jurídica con la Confesión del presidente y jefe de Estado de Guyana en la que dicho Estado parte reconoce que actúa por su cuenta en la CIJ, pese a que sabe y conoce que dicha instancia judicial carece de jurisdicción y no tiene competencia sobre Venezuela por la falta de aceptación expresa del Estado venezolano a la jurisdicción obligatoria de la CIJ, con lo que, con el juicio ilegal que se ventila en esa instancia judicial, basado en motivaciones políticas, económicas y geopolíticas, se le vulnera a Venezuela el principio de libre consentimiento y demás derechos que le asisten como sujeto de derecho internacional.
- Reconocimiento, admisión y aceptación expresa, por parte del presidente y jefe de Estado de Guyana, de que la CIJ ha debido vincular al Reino Unido al infundado litigio que allí se tramita, haciéndola partícipe judicial del mismo en calidad de “tercera parte indispensable”¹⁶, habida cuenta que dicho Estado soberano sigue siendo Estado parte del Acuerdo de Ginebra de 1966 ya que Guyana era una colonia inglesa para 1899, fecha en que se produjo el Laudo Arbitral de París 1899, llamada Guyana Británica y que Guyana, en la Declaración Conjunta de Argyle, reconoce la vigencia y se somete al Acuerdo de Ginebra de 1966.
- Como consecuencia de lo anterior, existe el reconocimiento, admisión y aceptación expresa, por parte del presidente y jefe de Estado de Guyana, de que, por efectos vinculantes del Acuerdo de Ginebra de 1966, la CIJ ha debido vincular al Reino Unido como “tercera parte indispensable”, y dicho Tribunal no lo ha hecho, sin que se haya perfeccionado debidamente el litisconsorcio activo necesario, porque, según el artículo VIII del pacto ginebrino de 1966, el Reino Unido sigue siendo parte del mismo por ser el Estado negociador (e ilegalmente beneficiario) del Laudo Arbitral de París de 1899, que fuera usado como pretexto para darle

¹⁶ ARTÍCULO VIII. Al obtener Guayana Británica su independencia, el Gobierno de Guyana será en adelante parte del presente Acuerdo además del Gobierno de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. (Subrayas añadidas).

presunta validez legal a la invasión que sobre el territorio venezolano de la Guayana Esequiba ejecutó el Reino Unido mediante amenazas, uso de la fuerza, coacción y agresión injusta contra el Estado venezolano; de la Confesión surge y se concluye que el Estado británico debe responder, conforme a derecho, por el fraude arbitral allí cometido, el cual le ha servido de pretexto para consumar el despojo territorial ejecutado en perjuicio de Venezuela, revistiendo los actos de violencia, uso de la fuerza y agresión territorial de aparente legalidad con la decisión arbitral de París de 1899, surgida mediante el ardid, la trampa y el dolo que afectaron su validez a tal punto que el Estado venezolano jamás ha aceptado o reconocido tan ilícito fallo arbitral, siendo declarado nulo e írrito entre las partes en el Acuerdo de Ginebra de 1966.

- La CIJ, obrando en derecho, debe interpretar y hacer valer, en el litigio, los efectos jurídicos de la confesión del presidente y jefe de Estado de Guyana, como se prueba en el numeral 4º de la Declaración Conjunta, debiendo declarar inadmisibile, de pleno derecho, por improcedente, la demanda guyanesa ya que no existe contraparte legítima para entablar el contradictorio litigioso procesal, sin la debida conformación del litisconsorcio tanto en su aspecto pasivo como en su faceta activa, resultando inútil e irrelevante, por viciado de nulidad absoluta, todo lo actuado, violando el orden público internacional (dotado de normas con efectos *ius cogens*), el principio de legalidad internacional, los principios generales del Derecho Internacional reconocidos en la Carta de la ONU y la costumbre internacional.
- Se prueba que Guyana, según la confesión emitida por parte de su presidente y jefe de Estado, acepta la desestimación expresa de la vía judicial de la CIJ al instaurar, entre las partes, el mecanismo de solución alternativa de la controversia territorial mediante la activación de la negociación y de los Buenos Oficios por parte la CELAC – CARICOM – Presidencia de Brasil junto a la Observación del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), con lo que se comprueba la prevalencia en la aplicación práctica, por conducta estatal de Guyana, del Acuerdo de Ginebra de 1966, que remite a la aplicación de los mecanismos previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU, siendo la negociación y los Buenos Oficios unos de aquellos medios extrajudiciales que deben ser aplicados de manera sucesiva y con carácter previo a la iniciación del arreglo judicial ente la CIJ, trayendo como consecuencia que estos medios de resolución amigable estén llamado a preponderar por sobre el pleito judicial, echando por tierra la vía contenciosa judicial por decisión propia y por voluntad libre y soberana de Guyana.
- Venezuela, antes de la radicación de la contramemoria, prevista para el 8 de abril de 2024, puede proponer la *excepción de incompetencia y de falta*

de jurisdicción de la CIJ basada en hechos nuevos, probados e irrefutables, contenidos en la Confesión del presidente y jefe de Estado de Guyana, recogida en el numeral 4º de la Declaración Conjunta de Argyle de diciembre de 2023, y los demás hechos plenamente probados antes expuestos.

4.2. La Declaración Conjunta de Argyle como prueba documental.

El texto íntegro de la Declaración Conjunta de Argyle por el Diálogo y la Paz entre Guyana y Venezuela y se puede promover el reconocimiento de su contenido y firmas, mediante la declaración testimonial, frente al presidente y Jefe de Estado de Guyana y los funcionarios públicos guyaneses que intervinieron en los hechos.

4.3. La Declaración Conjunta de Argyle como fuente de pruebas testimoniales.

Sobre el contenido de la Declaración Conjunta de Argyle, se pueden indicar y evacuar los testimonios de las siguientes personalidades, funcionarios estatales y diplomáticos porque tienen conocimiento directo de los hechos, resultando pertinente, conducente y necesaria su deposición verbal:

- Testimonio directo del honorable presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros.
- Testimonio directo del señor presidente de la República Cooperativa de Guyana, Irfaan Ali.
- Testimonio del Excmo. Canciller de la República Bolivariana de Venezuela, Yván Gil.
- Testimonio del Primer Ministro de San Vicente y las Granadinas y Presidente Pro-Tempore de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), Dr. Ralph E. Gonsalves;
- Testimonio del Primer Ministro de la Commonwealth de Dominica y Presidente de la Comunidad del Caribe (Caricom), Roosevelt Skerrit.
- Testimonio de Celso Amorim, Consejero Especial y Enviado Personal de S.E. el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva, como interlocutor principal.
- Testimonio de los honorables Primeros Ministros de la Comunidad del Caribe, a saber: el honorable Philip Davis, Primer Ministro de Bahamas; la honorable Mia Amor Mottley, Primera Ministra de Barbados; el honorable Dickon Mitchell, Primer Ministro de Grenada; el honorable Philip J. Pierre, Primer Ministro de Santa Lucía; el honorable Terrence Drew de San Cristóbal y Nieves y el Dr. Keith Rowley, Primer Ministro de la República de Trinidad y Tobago.
- Testimonio de sus Excelencias Earle Courtenay Rattray, Jefe de Gabinete de la Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas, y Miroslav Jenca, Secretario General Adjunto del Departamento de Asuntos Políticos

y de Consolidación de la Paz de las Naciones Unidas, quienes asistieron en calidad de observadores, en representación de su Excelencia António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas.

- Testimonio del Excmo. Dr. Álvaro Leyva Durán, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y del Sr. Gerardo Torres Zelaya, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, en su calidad de Troika de la CELAC.
- Testimonio de su Excelencia el Dr. Douglas Slater, Jefe de la Secretaría PTP de la CELAC en San Vicente y las Granadinas.
- Testimonio de los funcionarios de la Secretaría de la ONU (incluyendo su Secretario General), CELAC – CARICOM que intervinieron en los hechos.

4.4. La Declaración Conjunta de Argyle como fuente de pruebas periciales.

Indicar, promover y consignar la prueba de dictámenes de expertos sobre el contenido de la Declaración Conjunta de Argyle, evacuando la emisión de dictámenes especiales, informes, experticias, documentos cartográficos y demás elementos instrumentales, que puedan ser objeto de ratificación judicial mediante la prueba de testimonio, que formen parte de la opinión calificada que fundamentan la posición jurídica de Venezuela, corroborada por los expertos de la Cancillería venezolana que forman parte de la comisión conjunta (comisión mixta) y el equipo técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, que trabajarán con sus pares guyaneses, emitidos y ratificados en el juicio en la CIJ sobre los hechos, circunstancias y contexto a que refiere la controversia territorial bilateral de la que surge la Declaración Conjunta. Este componente heurístico incluye la promoción de la prueba de experticia cartográfica.

4.5. Con la Declaración Conjunta de Argyle es jurídicamente factible que Venezuela, conforme a los Principios Generales del Derecho Internacional, concordados al artículo 52 de la CVDT y el procedimiento de los artículos 65 y 66 ejusdem, promueva la nulidad absoluta retroactiva del Tratado Arbitral de Washington de 1897 y, de manera consecencial, la nulidad absoluta retroactiva, ya reconocida, del Laudo Arbitral de París de 1899 por la coacción y la agresión y la invasión territorial que sirvieron de contexto para su aprobación por parte de Venezuela. Además, con tales actos pretendían darle apariencia de legalidad a los actos de coacción, violencia, amenazas, uso de la fuerza y agresión que traduce la invasión territorial injusta ejecutada por el Reino Unido sobre el territorio venezolano de la Guayana Esequiba contando con el aval de EEUU con base a la aplicación de los Principios Generales

del Derecho Internacional (normas ius cogens) y concordados con el artículo 52 de la CVDT.

5. Actuaciones que puede realizar el Estado venezolano en la CIJ antes de la presentación de su contramemoria.

De lo expuesto se concluye que el Estado venezolano, en resguardo de la soberanía nacional y la defensa de su integridad territorial, haciendo valer la legitimidad histórica de su titularidad jurídica y política sobre el territorio de la Guayana Esequiba frente a la pretensión de despojo por parte de Guyana y la ExxonMobil, avalados por el Reino Unido y los EEUU, en el marco del Derecho Internacional y el Acuerdo de Ginebra de 1966, puede promover en la CIJ, antes de la presentación de su contramemoria, fijada para el 8 de abril de 2024:

5.1 La excepción preliminar de inadmisibilidad de la demanda de Guyana, de manera sobrevenida, por el surgimiento de los hechos nuevos antes narrados que tienen carácter de plena prueba. Los hechos nuevos probados determinan la improcedencia de pretensión judicial y hace inviable la tramitación del proceso en la vía judicial ante la CIJ, basando su petición en la aplicación del artículo 79 del Reglamento de la CIJ, haciendo valer que Guyana decidió hacer prevalecer el mecanismo extrajudicial de la negociación entre Venezuela y Guyana y de los Buenos Oficios (conducentes a la Conciliación), que recae en cabeza de la CELAC – CARICOM – Presidencia de Brasil con la Observación del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), por sobre la vía judicial ante la CIJ, debiendo el Tribunal de La Haya respetar la voluntad soberana y el libre consentimiento de Guyana que ha decidido someterse a la solución de la controversia territorial a dichos medios de solución extrajudicial en aplicación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 y el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que han debido ser agotados previamente y de manera sucesiva antes de que Guyana procediera a la activación del arreglo judicial ante la CIJ de manera unilateral, ilegal y extemporánea.

5.2 Excepción preliminar a la competencia de la CIJ. Venezuela, antes de la radicación de la contramemoria, prevista para el 8 de abril de 2024, por las razones y argumentos vertidos en la presente reflexión, puede proponer, de manera sobrevenida, la *excepción de incompetencia y de falta de jurisdicción de la CIJ*, amparando su petición en la aplicación del artículo 79 del Reglamento de la CIJ, teniendo como sustrato fáctico los hechos nuevos, probados e irrefutables, contenidos en la confesión del presidente y jefe de Estado de Guyana contenida en la Declaración Conjunta de Argyle de

Jesús E. Caldera Ynfante, PhD
Jesús E. Caldera Graterol, MSc
María José Caldera Mejía, MSc

diciembre de 2023, de manera especial, lo expresado en el numeral 4° de la misma, así como en los demás hechos plenamente probados, antes expuestos; la procedibilidad de una petición de este calado, está llamado a prosperar porque, por versar sobre supuestos fácticos distintos y sobrevenidos, plenamente probados, no se podría predicar que la CIJ ya ha decidido sobre el particular, ni es predicable argumentar un presunto asunto de cosa juzgada, ni formal ni material, ya que cualquier pronunciamiento anterior de la entidad tribunalicia de La Haya con relación a la impugnación de su competencia es diametralmente distinta en cuanto a que, en el presente caso, estamos en presencia de una confesión libremente emitida por el presidente y Jefe de Estado de Guyana, con capacidad jurídica suficiente para que la CIJ concluya que la parte accionante reconoce que Venezuela no es su contraparte legítima para conformar debidamente el litisconsorcio pasivo necesario en el viciado litigio unilateralmente urdido en su contra, allí tramitado, ante un tribunal incompetente y sin jurisdicción alguna sobre el Estado venezolano, al que le han desconocido el principio de libre consentimiento soberano para la elección de medios de solución de conflictos y la traba de la litis.

Con sentimiento fraternal y compromiso venezolanista en defensa de la integridad territorial de la patria, en Bogotá, a los 13 días de enero de 2024

Referencias bibliográficas

Caldera Ynfante, Jesús E. (2024). *El Esequibo es venezolano. Su defensa estratégica frente al despojo territorial pretendido por Guyana y la ExxonMobil*. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá.

Biodata

Jesús Enrique Caldera Ynfante

Es un reconocido jurista y catedrático formado en el humanismo cristiano, nacido en Santa Ana de Trujillo, Venezuela. Doctor en Derecho por la Universidad Santo Tomás, Colombia. Doctor en Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales por la Universidad de Burgos, España. Postdoctorado en Estado, Políticas Públicas y Paz Social por la Universidad URBE, Venezuela. Abogado por la Universidad de los Andes, Venezuela. Título de abogado convalidado en la República de Colombia (2008). *Magister Scientiarum* en Desarrollo Regional por la Universidad de los Andes, Venezuela. Especialista en Derecho Sustantivo y Contencioso Constitucional por la Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. Investigador Senior del Ministerio de Ciencias y par académico reconocido por el Ministerio de Ciencias y el Ministerio de Educación Nacional (Colombia). Codirector del Posdoctorado en Derecho de la Universidad de Burgos, España. Promotor de la Red Hispanoamericana de Derechos Humanos "Francisco de Vitoria", que agrupa Universidades e instituciones de España y América Latina. Catedrático e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, (Colombia), donde integra el Observatorio de DDHH y es asesor del Rector para las Relaciones Internacionales. Profesor de

Jesús E. Caldera Ynfante, PhD
Jesús E. Caldera Graterol, MSc
María José Caldera Mejía, MSc

Derecho Constitucional, Teoría del Derecho, Teoría Política y de la Democracia, Sistemas Políticos Comparados, Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Operacional y de Mecanismos Internacionales de Protección de DDHH en la Universidad Libre, Santo Tomás, Pontificia Universidad Javeriana, Universidad del Sinú y La Gran Colombia, Colombia. Profesor visitante de la Universidad de Burgos, España; Universidad de Guadalajara, México; UDALBA, Chile; Universidad Autónoma de Santo Domingo, República Dominicana; Universidad Giustino Fortunato, Italia y Universidad de Belgrano, Argentina, entre otras. Tutor y codirector de investigaciones doctorales, en curso, en Universidades de Argentina, Colombia, España, Italia y México. Miembro del Consejo Editorial de la Revista Estudios de la Ciénega, Universidad de Guadalajara, México y asesor editorial de las Revistas Opción de Ciencias Sociales y Utopía y Praxis Latinoamericana de la Universidad del Zulia, Venezuela.

Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Asociación Argentina de Justicia Constitucional y de la Red Iberoamericana de Evaluación de la Agenda 2030 (REDIBERODS), entre otras.

Trabaja líneas de investigación propias en temas tales como: *Constitucionalismo Humanista; Democracia Integral: la democracia reconocida como un derecho fundamental; la Biocracia: el poder político al cuidado de la vida, la protección de la persona y de la naturaleza; el acceso a Internet como derecho humano fundamental; la efectividad de los derechos humanos como expresión del derecho humano fundamental del Nuevo Orden Mundial; el derecho humano fundamental al Desarrollo Sostenible; la Migración Sostenible y la Teología de las Migraciones; el origen y evolución del Derecho Internacional Humanitario; la evolución del Derecho Operacional y la Evangelización de la Política*. Es coautor de varios libros científicos y ha escrito más de sesenta artículos y documentos científicos para revistas y publicaciones indexadas en temas jurídicos, constitucionales, migratorios, políticos, cultura digital, bioéticos, derechos humanos, desarrollo sostenible y desarrollo humano integral. Es autor de los libros:

Construyamos la Nueva Venezuela: Plan de Rescate Financiero de la Soberanía Nacional. Bogotá DC, Editorial Ciencia y Derecho, CABECA, 2018; *La Democracia Integral: un derecho fundamental, hacia el logro de la dignidad humana, el proyecto de vida valioso y la felicidad social*. Bogotá, DC. Ediciones Nueva Jurídica, 2019; *El origen del Derecho Internacional Humanitario: Aportes de la Gran Colombia y el Reino de España a su configuración jurídica durante la Guerra de Independencia latinoamericana (1810-1830)*. Editorial Olejnik, Chile, 2020; *El Esequibo es venezolano. Su defensa estratégica frente al despojo territorial pretendido por Guyana y la ExxonMobil*. (2024). Fue candidato a la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela (2006). Refugiado político en Colombia (2007).

Scopus Author ID: 57205325278

ORCID: 0000-0002-6776-7308

WOS ResearcherID AAL-9366 2021

Índice H11 – Scholar Google

Enlace: <https://philpeople.org/profiles/jesus-enrique-caldera-ynfante>

Correo electrónico: jesuscalderaynfante@gmail.com

Jesús E. Caldera Graterol, MSc

Abogado por la Universidad José Antonio Páez, Valencia, Venezuela. Título de abogado convalidado en la República de Colombia. Máster en Derecho Público y Administración Pública en la Universidad de Jaén, España. Máster en Negocios e Inteligencia Artificial en la Escuela de Negocios Founderz Microsoft, Madrid, España. Correo electrónico: calderaj2018@gmail.com

María José Caldera Mejía, MSc (c)

Abogada por la Universidad de Burgos, España. Máster de Acceso a la Abogacía y Procura, Universitat Oberta de Catalunya (c). Correo electrónico: mariajosecaldera@gmail.com